

0008
DECRETO No. DE
06 FEB 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL HORARIO PARA EL EJERCICIO DE
LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**

En uso de sus atribuciones constitucionales y Legales, especialmente las consagradas en el artículo 315 de la Constitución Política y los artículos 83 y 86 de la Ley 1801 de 2016, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.
2. Que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, es atribución del Alcalde, conservar el orden público en el Municipio, de conformidad con la Ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo Gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las ordenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante.
3. Que corresponde a las autoridades proteger la vida, honra y bienes de demás derecho y libertades de los ciudadanos habitantes del Territorio Nacional, así como mantener y garantizar el orden público, previendo y controlando las perturbaciones que atenten contra la seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad ecológica y orden público.
4. Que el literal c) del numeral segundo del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, establece que es función del Alcalde dictar medidas para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento tales como restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes.
5. Que el artículo 152 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia señala que los reglamentos son aquellos que dicta el Presidente de la República, el Gobernador o el Alcalde Municipal o distrital y las corporaciones administrativas del nivel territorial en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con la ley y que su finalidad es la de establecer condiciones al ejercicio de una actividad o derecho que perturbe la libertad o derechos de terceros, que no constituyen reserva de ley.
6. Que el artículo 83 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia define la actividad económica como la actividad lícita, desarrollada por las personas naturales y jurídicas, en cualquier lugar y sobre cualquier bien, sea comercial, industrial, social, de servicios, de recreación o de entretenimiento; de carácter público o privado o en entidades con o sin ánimo de lucro, o similares o que siendo privados, sus actividades trasciendan a lo público.
7. Que el párrafo del artículo 83 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia establece que los Alcaldes fijarán horarios para el ejercicio de la actividad económica en los casos que esta actividad pueda afectar la convivencia.
8. Que el párrafo 1° del artículo 86 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia señala que los Alcaldes Distritales o Municipales podrán establecer horarios de



funcionamiento para las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro establecidas o que funcionen bajo la denominación de clubes sociales sin ánimo de lucro cuya actividad pueda afectar la convivencia y el orden público, casas culturales, centros sociales privados o clubes privados o similares, que ofrezcan servicios o actividades de recreación, diversión, expendio o consumo de licor, sala de baile, discoteca, grill, bar, taberna, whiskería, cantina, rockola, karaoke, sala de masajes o cualquier tipo de espectáculo para sus asociados o para el público en general.

9. Que de conformidad con el acuerdo 011 de 2014 o Plan de Ordenamiento Territorial se establecieron las unidades, condiciones de uso de suelo y las actividades económicas que se pueden desarrollar en el municipio de Bucaramanga

Que en virtud de lo expuesto, el Alcalde del Municipio de Bucaramanga,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO. – Establézcase los horarios para funcionamiento de las actividades económicas de conformidad con el artículo 83 y 86 de la Ley 1801 o Código Nacional de Policía y Convivencia, así:

COMERCIO Y SERVICIOS		
No. UN. USO	DESCRIPCIÓN DE UNIDADES DE USO DE COMERCIO (ver definiciones y restricciones adicionales en el POT (Acuerdo 011 de 2014))	HORARIO DE FUNCIONAMIENTO
1	TIENDA, PANADERIA	DE 6:00 AM A 10:00 PM
	DROGUERIA	24 HORAS
2	MICROMERCADO	24 HORAS No podrá vender licor entre las 12:00 de la noche y las 10:00 a.m. excepto para el servicio a domicilio.
9	LICORERAS (EXPENDIO DE LICOR SIN CONSUMO EN EL ESTABLECIMIENTOS O SUS AREAS ADYACENTES)	DE 10:00 AM A 12:00 de la noche. Podrá prestar el servicio a domicilio las 24 horas.
14	PARQUEO DE VEHÍCULOS EN SUPERFICIE Y/O EN EDIFICACIONES ESPECIALIZADAS EN ALTURA O SUBTERRÁNEAS.	24 HORAS
15	CAFETERÍA, LONCHERÍA, HELADERÍA.	DE 6:00 AM A 9:00 PM
16	COMIDAS RÁPIDAS	DOMINGO A JUEVES: DE 06:00 AM A 11:00 PM VIERNES, SABADO Y VISPERA DE FESTIVO: DE 06:00 AM A 1:00 AM del siguiente día
17	RESTAURANTE	DE 5:00 AM A 12:00 de la noche. No podrá vender licor entre las 5:00 a.m. y las 10:00 a.m. excepto para el servicio a domicilio.

COMERCIO Y SERVICIOS		
No. UN. USO	DESCRIPCIÓN DE UNIDADES DE USO DE COMERCIO (ver definiciones y restricciones adicionales en el POT (Acuerdo 011 de 2014))	HORARIO DE FUNCIONAMIENTO
18	ASADERO, PIZZERÍAS	DE 10:00 AM A 12:00 de la noche
	FUENTE DE SODA	DE 06:00 AM A 11:00 PM
19	CASA DE BANQUETES Y EVENTOS	DE 10:00 AM A 2:00 AM del siguiente día
	DESAYUNADERO.	24 HORAS No podrá vender licor entre las 2:00 a.m. y las 10:00 a.m. excepto para el servicio a domicilio.
28	HOTELES, APARTAHOTELES (APARTAMENTOS CON SERVICIOS HOTELEROS), HOSTALES (RENTA DE CAMAS CON SERVICIOS COMPARTIDOS MAYOR A 1 DÍA)	24 HORAS
29	RESIDENCIAS, MOTELES, AMOBLADOS (SERVICIOS POR HORAS)	
30	ALOJAMIENTO EN CAMPAMENTO, CENTROS VACACIONALES, ZONAS DE CAMPING.	
35	CLUBES SOCIALES	DOMINGO A JUEVES DE 05:00 A 12:00 de la noche. VIERNES, SÁBADO Y VÍSPERA DE FESTIVO DE 05:00 PM A 02:00 AM siguiente día.
50	BAR, TABERNA, DISCOTECA.	DE 5:00 PM A 12:00 de la noche. VIERNES, SÁBADO Y VÍSPERA DE FESTIVO DE 05:00 PM A 02:00 AM del siguiente día
51	BILLARES, CANCHAS DE BOLO Y TEJO, CANCHAS DEPORTIVAS PRIVADAS Y/O ABIERTAS AL PÚBLICO, JUEGOS ELECTRÓNICOS, JUEGOS DE AZAR.	DE 9:00 AM A 11:00 PM
	CASINOS, BINGOS	DE 9:00 AM A 2:00 AM del siguiente día
52	SERVICIOS RELACIONADOS CON LA PROSTITUCIÓN Y ACTIVIDADES AFINES	DE DOMINGO A JUEVES: DE 10:00 AM A 12:00 de la noche. VIERNES, SÁBADO Y VÍSPERA DE FESTIVO: DE 10:00 AM A 2:00 AM del siguiente día.

PARAGRAFO. El horario de cargue y descargue será el establecido por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y no se modifica, sustituye o adiciona con la entrada en vigencia del presente decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO. DEFINICIONES. – Para la aplicación del presente decreto se definen las actividades económicas de la siguiente manera:

Apartahotel. Establecimiento en que se presta el servicio de alojamiento en apartamentos independientes de un edificio que integren una unidad de administración y explotación, pudiendo ofrecer otros servicios complementarios. Cada apartamento este compuesto como mínimo de: dormitorio con baño privado, sala de estar, cocina equipada y comedor. En materia de calidad de servicios debe cumplir con las establecidas en la NTS 10 del 28 de febrero de 2010. Se rigen por contratos de hospedaje por estancias menores o iguales a treinta (30) días y por contratos de arrendamiento para permanencia mayor a treinta (30) días.

Asaderos. Establecimientos destinados al expendio y consumo de pollo y/o carnes preparados y sus derivados, bebidas no alcohólicas y podrá expendir cervezas como bebidas para acompañar los alimentos. No se permite el expendio de otras bebidas alcohólicas.

Bar. Establecimiento cuyo uso principal es la venta de bebidas alcohólicas y no alcohólicas, cigarrillos. No podrá contar con pista de baile. Este tipo de establecimientos debe cumplir con el manejo y control de emisiones sonoras y aislamientos acústicos.

Billar. Establecimientos destinados a la práctica de dicho juego, con expendio de comida ligera, bebidas no alcohólicas y alcohólicas. Es tipo de establecimientos debe cumplir con el manejo y control de emisiones sonoras y aislamientos acústicos.

Bolo americano. Establecimientos destinados a la práctica de dicho deporte, con expendio de comida ligera, bebidas alcohólicas y no alcohólicas. Este tipo de establecimientos debe cumplir con el manejo y control de emisiones sonoras y aislamientos acústicos.

Cafeterías y/o loncherías. Son establecimientos cuya actividad principal es la preparación y expendio de alimentos para su consumo inmediato, tintos, té y bebidas no alcohólicas; por lo general, estos establecimientos expenden otro tipo de alimentos que no son preparados dentro del establecimiento. No se permite el expendio de cerveza y demás bebidas alcohólicas

Canchas de tejo y/o bolo criollo. Establecimiento en el cual se disponen canchas para la práctica de bolo criollo y/o tejo, y donde como actividades complementarias se presta el servicio de piqueteadero, comidas ligeras y el expendio de bebidas no alcohólicas y alcohólicas para ser consumidas dentro del establecimiento. No podrán usarse mechas sonoras y deben cumplir con el manejo, control de emisiones sonoras y aislamientos acústicos.

Casa de lenocinio. Establecimiento en el que se ejerce la prostitución y donde puede existir venta y consumo de bebidas alcohólicas. Además puede prestarse el servicio de arriendo de habitaciones por horas. Están consideradas como un servicio de alto impacto urbano y por ende su localización está restringida.

Comidas rápidas. Preparación y expendio por autoservicio de alimentos ligeros para el consumo inmediato, los alimentos están previamente procesados y listos para calentar, o mezclar y servir, tales como: perros calientes, hamburguesas, papas fritas, tacos, sándwiches, arepas y ensaladas verduras (que no constituyen comidas completas). Se permite la venta y consumo de bebidas no alcohólicas que acompañan las comidas. Pueden o no prestar servicio a domicilio o a la mesa.

Club social. Sociedad fundada por un grupo de personas con intereses comunes y dedicada a actividades de distinta especie, principalmente recreativas, deportivas o culturales. Es un lugar que no está abierto al público, sino al grupo de personas que se han asociado libremente. Se permite el expendio de cerveza y demás bebidas alcohólicas.

Desayunaderos. Establecimientos dedicados a la preparación de comidas livianas estilo desayuno y al expendio de estas. Podrán expendir y consumir bebidas no alcohólicas y cervezas

como bebidas alcohólicas complementarias a los alimentos. Este tipo de establecimientos debe cumplir con el manejo y control de emisiones sonoras y aislamientos acústicos.

Droguería. Establecimiento de comercio con selección de medicamentos, y otros productos tales como: cosméticos, de salud, belleza, alimentos especiales y algunos artículos especializados de aseo y limpieza. De ninguna manera podrán expendir bebidas alcohólicas.

Fuente de soda. Establecimiento donde se sirven para el consumo inmediato helados y jugos de frutas naturales, alimentos ligeros (que no constituyen comidas completas), que pueden ser o no preparados dentro del establecimiento, y en donde se permite el expendio y consumo de bebidas no alcohólicas y la cerveza como única bebida alcohólica.

Heladerías. Establecimientos que tiene como principal actividad el expendio al público de comidas de preparación ligera, bebidas no alcohólicas, jugos, helados, ensaladas de frutas, té y café. No se permite el expendio y consumo de cerveza y demás bebidas alcohólicas.

Hoteles. Establecimientos que prestan el servicio de alojamiento en unidades habitacionales constituidas por habitaciones y áreas de servicio común, día a día, por temporadas; ofrecen como mínimo alimentación y servicios básicos tales como recepción, servicio de desayuno y salón de estar para la permanencia de los huéspedes; pueden ofrecer otras facilidades complementarias o accesorias según su categoría o modalidad como botones y camarera, restaurante, bar, zonas húmedas y piscinas. Debe contar con la inscripción ante el Ministerio de Turismo.

Los hoteles se rigen por contrato de hospedaje y llevarán una tarjeta especial con numeración continua de cada una de las personas que se alojen en tales establecimientos, en que consten los siguientes datos: Fecha de alojamiento, nombre y apellidos, cédula de ciudadanía, pasaporte según su nacionalidad; la persona que solicita el alojamiento debe consignar además su profesión u oficio, domicilio o direcciones, ciudad de procedencia y destino.

Licoreras. Establecimiento dedicado a la venta de bebidas alcohólicas, no alcohólicas y pasabocas al por mayor y al detal. No tendrán servicio de mesas y los productos vendidos no podrán consumirse en el establecimiento, o áreas adyacentes.

Lonchería. Ver cafetería.

Micromercado. Establecimiento dedicado al expendio al detal de alimentos elaborados y procesados tales como lácteos y sus derivados, cárnicos y sus derivados, azúcares y sus derivados, en secciones separadas, se podrá expendir también carnes sin procesar, tubérculos y granos. Se permite la venta de cerveza y bebidas alcohólicas, sin destapar, las cuales no pueden ser consumidas en el establecimiento o áreas adyacentes. Comercio Liviano o al por menor – Doméstico.

Moteles. Ver definición de residencias, moteles y amoblados.

Pizzería. Establecimientos destinados a la preparación y consumo de pizzas y productos afines, podrá expendir bebidas no alcohólicas y cervezas, para acompañar los alimentos. No se permite el expendio de otras bebidas alcohólicas.

Residencias, moteles y amoblados. Establecimiento que presta el servicio de alojamiento, suministrado en unidades constituidas por habitaciones, mediante un pago por horas o periodos de tiempo inferiores a un día. No poseen áreas sociales comunes y los servicios que se prestan normalmente se limitan a los de la habitación; cuando se ubiquen junto a las autopistas o en cruces de carretera, pueden denominarse moteles.

Restaurantes. Establecimientos cuyo objeto es el suministro de comidas completas destinadas al consumo, como desayuno, almuerzo o cena, y platos fríos y calientes para refrigerio rápido con bebidas alcohólicas y no alcohólicas para acompañar los alimentos, cumpliendo los horarios establecidos según Decreto 0226 del 2009 y 0111 del 2005 o la norma que los modifique, adicione o complemente. Este tipo de establecimientos debe cumplir con el manejo y control de emisiones sonoras y aislamientos acústicos.

Taberna y/o discoteca. Establecimientos con pista de baile, cuya actividad comercial consiste en el expendio de bebidas alcohólicas y no alcohólicas, cigarrillos y pueden ofrecer diversas comidas para acompañar las bebidas. Este tipo de establecimientos debe cumplir con el manejo y control de emisiones sonoras y aislamientos acústicos.

Tienda. Establecimiento dedicado al expendio (compra venta) al detal de alimentos procesados, tales como lácteos y sus derivados, cárnicos y sus derivados, cigarrillos, bebidas no alcohólicas e implementos de aseo para el hogar, colocados en estanterías, mostradores, vitrinas o neveras en forma tal que den buena presentación y se conserven higiénicamente. Se permite dentro del establecimiento la venta y el consumo de cerveza como única bebida alcohólica, sin que esta sea la actividad principal. De acuerdo al horario establecido para este tipo de actividad.

ARTÍCULO TERCERO. VIGILANCIA Y CONTROL – Corresponde a las autoridades de policía contempladas en el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 la vigilancia y el control de las disposiciones estipuladas en el presente decreto.

ARTÍCULO CUARTO. VIGENCIA. – El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Expedido en Bucaramanga, 06 FEB 2017



RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ
Alcalde de Bucaramanga

Revisó Aspectos Jurídicos: Melba Fabiola Clavijo de Jácome - Secretaria Jurídica.
Revisó María Adela Pulido Lamus - Secretaria del Interior.
Proyectó: José David Cavanzo Ortiz - Subsecretario del Interior
Rosa María Villamizar - Asesor Secretaría del Interior